

RESOLUCION ENARGAS N° I/0046

BUENOS AIRES, 25 de julio de 2007

VISTO el Expediente ENARGAS N° 12113/07, la Ley N° 24076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Resoluciones ENARGAS N° 139/95 y 2629/2002; y el Informe ENRG/GGNC N° 36/07; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que a través del Memorándum DRR N° 193/06 remitido por la Delegación Regional Rosario se adjuntó una nota cursada por la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Santa Fe donde plantea las dificultades que se le generan a personas discapacitadas que conducen automóviles impulsados con GNC, en el momento de la carga del fluido, en que obligatoriamente deben descender del vehículo.

Que en tal sentido, expresan una especial preocupación por la inclusión igualitaria de las personas con discapacidad que ha provocado la iniciativa de la Defensoría, de adaptar el mundo físico eliminando barreras para garantizar idénticos niveles de oportunidad para todos.

Que es así, que una de las barreras que pretenden remover, existe en las bocas de expendio de GNC, ello por cuanto las normas de seguridad vigentes en la materia, obliga a las personas que cargan ese combustible a descender del vehículo como paso previo a dicho abastecimiento, ocasionando una dificultad insalvable, tal como lo aseveran los numerosos ciudadanos que han expuesto este tipo de problemática ante dicha Defensoría.

Que continúa afirmando, que las Estaciones de Carga no contemplan las dificultades que deben sortear las personas discapacitadas para abastecer a sus vehículos, ello en virtud que generalmente las dársenas de estacionamiento lindantes a los surtidores carecen del espacio necesario para maniobrar en una silla de ruedas, por ende, las personas que presentan discapacidad motriz que deben abandonar su vehículo, para dar cumplimiento con la norma, no pueden hacerlo, configurando, un caso palmario de discriminación que la autoridad competente en la materia, debe subsanar en el más breve lapso.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitan ver en un futuro cercano, la forma de corregir el lugar del surtidor para favorecer la libre accesibilidad de las personas minusválidas al momento del descenso del vehículo automotor.

Que con fecha 19 de julio de 2006, ENARGAS cursó a las distintas Distribuidoras de gas la NOTA ENRG/GD N° 4843 solicitando opinión a la presentación realizada por la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Santa Fe, así como prever igual tratamiento para todo el país y ver la factibilidad de arbitrar su cumplimiento.

Que en respuesta a ello, las Distribuidoras emitieron al ENARGAS sus respectivas opiniones, conforme surge del Informe GGNC N° 36/07 y Dictamen Jurídico GAL N° 468/07.

Que por NOTA ENRG/GD N° 4856 (fs. 19) se le solicitó a la Cámara de Expendedores de GNC que sobre la base de lo planteado por el Señor Defensor, remitan a sus asociados copia de dicha inquietud, a los efectos de recabar opiniones y sugerencias, no solo de parte de las Estaciones de Carga, sino también de dicha Cámara, como así también, transmitan la consulta a las entidades afines del interior del país con quienes están vinculadas, de modo que las respuestas que ellas pudieran emitir tengan las características de compendio antes señaladas.

Que con relación a dicha nota, la Cámara o algunos de sus asociados, no ha emitido al ENARGAS comentarios relacionados con el tema objeto de la presentación del Señor Defensor del Pueblo de la Pcia. de Santa Fe, ello a pesar que a fs. 55, luce el acuse de recibo por parte de esta entidad, de fecha 26 de julio de 2006. En virtud a ello, no se cuenta con las opiniones de los Estacioneros.

Que con fecha 2 de agosto de 2006, por NOTA ENRG/GD N° 5351 se le informó al Señor Defensor, que atento a su nota oportunamente remitida al ENARGAS, este Organismo ha cursado las notas a las Licenciatarias de Distribución y las Estaciones de Carga de GNC vehicular, éstas a través de las Cámaras que las agrupan, más allá de la propias opiniones que este Ente Regulador, a través de sus profesionales involucrados en estos temas, puedan emitir al respecto.

Que por el Memorándum DRC N° 379/06 remitido por la Delegación Regional Centro se adjuntó una nota cursada por la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Córdoba (fs. 21) donde adjunta la presentación efectuada por esa Defensoría sobre el tema en cuestión.

Que dicha misiva ha dado origen a la Actuación ENARGAS N° 12.715/06 (fs. 22), donde es su intención conocer si en las Estaciones de Carga de GNC existe alguna precaución en relación con las personas discapacitadas que concurren a esos establecimientos y los inconvenientes que se generan al tener que descender de sus vehículos, ello sobre la premisa que por cuestiones de seguridad la legislación vigente ordena el descenso de todos los ocupantes del vehículo al momento de la carga de GNC.

Que por su parte, manifiestan que si bien es cierto que en los supuestos en que la persona con dificultades de movilidad sea el titular del automotor, seguramente se moviliza con los elementos indispensables para poder sortear ese inconveniente –posee una silla de ruedas, etc.- resulta necesario que cuente con espacio para poder hacerlo.

Que asimismo, continúa en su exposición, que cuando la persona discapacitada es un acompañante, no siempre se traslada con dichos elementos, por lo que creen que sería imprescindible que las bocas de expendio de GNC cuenten con estos instrumentos, por ejemplo, sillas de ruedas.

Que finalmente, manifiestan al ENARGAS que se le informe si las medidas expuestas están previstas, y de no ser así, solicitan que se dispongan las medidas que se consideren pertinentes para que las Estaciones de Carga se adapten a estas necesidades como una forma de garantizar la libre accesibilidad al medio físico de todas las personas.

Que sobre la base del punto precedente, con fecha 12 de septiembre de 2006, mediante la NOTA ENRG/GD N° 6757 (fs. 23) se le informó a la Señora Defensora del Pueblo de la Pcia. de Córdoba, idéntico criterio expuesto en el punto 1.4.- antes señalado.

Que por Actuación ENARGAS N° 21.332/06 del 19 de diciembre de 2006, se recepcionó una misiva de la Municipalidad de La Plata, donde el Secretario de Gobierno, se dirige al ENARGAS manifestando que remite la nota de la Comisión de Legislación, Interpretación y Acuerdo del Concejo Deliberante de La Plata, Ref. Expte. N° 44577/06, donde solicita que se dé intervención e informe a lo allí peticionado (fs. 38/42).

Que a fs. 42, luce la sanción de un proyecto de Ordenanza, donde en su Art. 1° indica: "Las estaciones de servicio que expendan Gas Natural Comprimido (GNC), habilitadas en el partido de La Plata deberán contar con al menos 1 (una) silla de ruedas para proveer a sus clientes con dificultades motoras, en el momento de la carga de combustible" (sic).

Que El Art. 2" dice: "El Departamento Ejecutivo en el Decreto Reglamentario determinará las sanciones al incumplimiento de la presente" (sic).

Que dichos articulados, encuentran su fundamento en el hecho de los inconvenientes que afectan a los usuarios de GNC con dificultades motoras al momento del reabastecimiento de ese combustible. Hacen referencia a la normativa del ENARGAS que exige que los ocupantes de los vehículos en el momento de la carga deban descender de éstos. Dicha situación crea en las personas discapacitadas un inconveniente aún cuando la silla de ruedas sea transportada en dicho rodado, dado que no se trata de un elemento de fácil manipulación.

Que el Concejo Deliberante entiende que no existen barreras económicas significativas a afrontar por parte de las empresas de las estaciones de servicio, y que por lo tanto resulta necesario facilitar la inclusión de las personas con discapacidades en todos los actos cotidianos, solicitando, bajo estos conceptos, que los pares integrantes de dicho Concejo acompañen el proyecto.

Que el Director General de Gobierno de la Municipalidad de La Plata dirigiéndose al Secretario de Gobierno, le informa que la repartición a su cargo no encuentra objeciones a la normativa propuesta en dicho proyecto de ordenanza, entendiendo que debería comunicar al ENARGAS la inquietud que surge de la iniciativa propuesta, y eventualmente, la contemple en su normativa.

Que con fecha 22 de marzo del año en curso, el ENARGAS recibió la NOTA CNAIPD N° 72498/07, dando origen a la Actuación ENARGAS N° 4.777/07 emitida por la Presidencia de la Nación, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (fs. 44/54).

Que en dicha misiva, requieren del ENARGAS la intervención para hacer efectiva la obligación de las Estaciones de Carga de GNC disponer de sillas de ruedas para las personas discapacitadas.

Que por su parte, la Cámara de Diputados de la Nación en sus Sesiones Ordinarias 2006, Orden del Día N° 692, en su Proyecto de declaración, la Cámara de Diputados de la Nación declara: "Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga en carácter obligatorio la existencia de sillas de ruedas en cada estación de GNC, de libre disponibilidad para las personas con discapacidad que la requieran" (sic).

Que finalmente, en sus fundamentos por parte de las Comisiones de Discapacidad y de Energía y Combustibles, se hace referencia que las estaciones expendedoras de GNC no contemplan las dificultades que deben sortear los discapacitados para abastecer sus vehículos, dado que las dársenas de estacionamiento lindantes a los surtidores carecen del espacio necesario para maniobrar en una silla de ruedas, por lo tanto, las personas discapacitadas no pueden descender del vehículo al momento de la carga con dicho combustible.

Que conforme las facultades conferidas a la Gerencia de Gas Natural Comprimido, la misma se abocó a realizar un estudio de las propuestas cursadas oportunamente por el Señor Defensor del Pueblo de la Pcia. de Santa Fe, del de la Pcia. de Córdoba, el Municipio de la Ciudad de La Plata y los Señores Diputados de la Nación Argentina como así también tomó en cuenta las opiniones vertidas por las Distribuidoras y Cámaras, y concluye que resultan concordantes las opiniones, en cuanto a que las Estaciones de Carga de GNC cuenten con una silla de ruedas, se habilite una dársena exclusiva, y se modifique la norma NAG-418, contemplando, ésta y otras cuestiones, con el fin de su actualización.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente Expediente, ha tomado como base las normativas vigentes que regulan el sistema de GNC, la Resolución ENRG N° 139/95, que establece las reglas para la protección de los derechos de los usuarios, y las pautas a las que los sujetos del sistema de GNC deben ajustarse para garantizar la

calidad, eficiencia y seguridad del servicio, como también la Resolución ENRG N°2629/2002, la cual aprueba los mecanismos de fiscalización de calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga para GNC.

Que ello, teniendo en cuenta la potestad regulatoria la cual importa la responsabilidad constitucional de resguardar los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Que asimismo el ENARGAS, actuó de acuerdo con las funciones y facultades establecidas, conforme a la Ley 24.076 y su reglamentación y demás disposiciones.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571 BO 22/05/07, y en virtud de los artículos 52 y 59 de la Ley 24076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que todas las Estaciones de Carga de GNC actualmente en servicio como así también las futuras, posean en forma obligatoria una silla de ruedas para ser utilizada por aquellas personas discapacitadas para que al concurrir a la carga de GNC, puedan descender de los vehículos.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para que se implemente lo dispuesto en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que las Estaciones de Carga cuenten con una dársena o isla de carga que se encuentre ubicada en los laterales de la Estación y que posea el espacio necesario para el traslado de dicha silla, sin que ello ponga en peligro el movimiento de las personas discapacitadas.

ARTÍCULO 4°.- Ordenar que en dicha dársena se encuentre siempre disponible la silla de ruedas, tomando la Estación de Carga los recaudos necesarios para evitar su ausencia.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que si no resulta factible utilizar la última isla, se podrá habilitar otra, en cuyo caso, si el movimiento de la silla de ruedas invade el espacio de la dársena de un surtidor contiguo, éste deberá ser inhabilitado temporalmente por el personal de la Estación de Carga, hasta que se finalice la carga del vehículo que pertenece a la persona discapacitada.

ARTÍCULO 6°.- Ordenar que el personal de la Estación de Carga de GNC pueda conducir a la persona discapacitada a un área segura, o que brinde el apoyo otra persona vinculada al vehículo que concurre a la carga de GNC.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que a los efectos de una rápida identificación para los usuarios que transportan personas con discapacidad motriz, se coloque un cartel de las características que se indican en el Anexo que forma parte de esta Resolución, como así también, se identifiquen los carriles de circulación correspondientes, con las leyendas alusivas, pintadas con pintura indeleble.

ARTÍCULO 8°.- Ordenar que los futuros proyectos de Estaciones de Carga de GNC que se presenten en las Licenciatarias de Distribución, se contemple un carril exclusivo para personas discapacitadas, y que se prevea un ancho adicional de un metro al ya indicado en la norma NAG-418 para la distancia entre islas.

ARTÍCULO 9°.- Disponer que las nuevas habilitaciones de Estaciones de Carga para GNC que se produzcan a partir de la puesta en vigencia de la Resolución, ya contemplen la obligación de disponer un carril exclusivo y con las dimensiones indicadas en el artículo 8°, a menos que por el avance de la obra civil lo imposibilite, en cuyo caso se respetará lo indicado en los artículos 3° o 5°.

ARTÍCULO 10°.- Ordenar que los Representantes Técnicos de las Estaciones de Carga de GNC brinden la respectiva capacitación al personal de playa para dar las indicaciones precisas a los usuarios.

ARTÍCULO 11°.- Disponer que la silla de ruedas debe reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

Ancho de asiento de 46 cm.

Ruedas traseras de 60 cm de diámetro, macizas y con aros.

Ruedas delanteras de 20 cm, macizas.

Apoya pies y apoya brazos de tipo escritorio, desmontables.

ARTÍCULO 12°.- Póngase en conocimiento de lo dispuesto a cada una de las Licenciatarias de Distribución, y que por su intermedio, comuniquen de lo aquí dispuesto a cada una de las Estaciones de Carga de GNC de su área de influencia.

ARTÍCULO 13°.- Notifíquese al Señor Defensor del Pueblo de la Nación, y por su intermedio, a cada una de las Defensorías del Pueblo del resto de las provincias.

ARTÍCULO 14°.- Notifíquese al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, perteneciente a la Presidencia de la Nación.

ARTÍCULO 15°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° I/0046

ANEXO

Dimensiones: No inferior a: 0,50 m de largo por 0,30 m de alto.

Material: Resistente a la acción de los rayos UV.

Colores: Fondo amarillo, letras color negro, símbolo de la silla de ruedas, azul.